



Ciudad de México, 04 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares

Denunciado: Lizbeth Ogazón Nava y Teresa de Jesús Meraz García

Expediente: CNHJ-COAH-033/2022

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 02 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 02 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares

Denunciado: Lizbeth Ogazón Nava y Teresa de Jesús Meraz García

Expediente: CNHJ-COAH-033/2022

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-033/2022** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Francisco Javier Cortez Gómez y otra** de fecha 05 de enero de 2022, en contra de las **CC. Lizbeth Ogazón Nava y Teresa de Jesús Meraz García** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ Y LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES
DEMANDADAS O AUTORIDAD RESPONSABLE	LIZBETH OGAZÓN NAVA Y TERESA DE JESÚS MERAZ GARCÍA
ACTO RECLAMADO	DENOSTACIONES Y CALUMNIAS COMETIDAS POR LAS CC. LIZBETH OGAZÓN NAVA Y TERESA DE JESÚS MERAZ GARCÍA EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ Y LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

	HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila. Que mediante sentencia recaída en el expediente TECZ-JDC-476/2022 de 21 de junio de 2022, este Tribunal Electoral revocó la resolución emitida dentro del expediente interno CNHJ-COAH-033/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

Lo anterior, en los siguientes términos:

“ 5.6.2 Efectos.

(...) lo procedente es revocar la resolución controvertida para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles (...).”

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 07 de enero de 2022 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por los **CC. Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de febrero de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta de las DEMANDADAS. La **C. Lizbeth Ogazón Nava** dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 11 de febrero 2022. Por otra parte,

siendo notificada en tiempo y forma, **no** se recibió escrito de respuesta de la **C. Teresa de Jesús Meraz García** a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. De la vista a la actora y su desahogo. Esta Comisión emitió el 23 de febrero de 2022, el acuerdo de preclusión de derechos procesales y vista, notificando a los actores de la respuesta que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la C. Lizbeth Ogazón Nava, recibiendo contestación vía correo electrónico el día 28 de ese mismo mes y año escrito de respuesta por parte de los CC. Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió y notifico a las partes el 17 de marzo de 2022 el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera presencial, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 26 de abril del 2022, a las 11:00 horas.

SEXTO. De la solicitud para el diferimiento de la audiencia estatutaria y su reposición. Que en fecha 21 de marzo de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito de solicitud por parte de la C. Laura Francisca Aguilar Tabares para diferir la audiencia estatutaria por lo que, mediante acuerdo de 25 de marzo de 2022 este Órgano de Justicia Partidista estimo diferir y reponer la audiencia estatutaria para el día 29 de abril del 2022, a las 11:00 horas.

SEPTIMO. De la realización de la Audiencia Estatutaria. Que en fecha 29 de abril del 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera presencial. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en la que la parte actora ofreció diversa documentación respecto de la militancia a este instituto político por parte de la C. Laura Francisca Aguilar Tabares.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos

que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-033/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de febrero del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1. FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que los actores se duelen del siguiente acto:

- **DENOSTACIONES Y CALUMNIAS COMETIDAS POR LAS CC. LIZBETH OGAZÓN NAVA Y TERESA DE JESÚS MERAZ GARCÍA EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ Y LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2. DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS ACTORES.

En fecha 07 de enero de 2022 se recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por los **CC. Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares** en el que mencionan lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

1.- La presente queja en contra de la C. LIZBETH OGAZÓN NAVA y la C. TERESA DE JESÚS MERAZ GARCÍA es presentada porque el martes 21 de diciembre del 2021, las personas que aquí se señalan fueron partícipes de un video difundido a través de sus redes sociales, en el cual se calumnia y difama a quienes firmamos este recurso de queja. El video referido comienza con la participación de la C. LIZBETH OGAZÓN NAVA (...).

(…)

Además, la C. TERESA DE JESÚS MERAZ GARCÍA señala en el video nuestros nombres, manchando nuestro honor, diciendo que no habíamos estado presentes en la votación, sin comentar nuestro descontento contra la situación del grupo parlamentario, el cual, por cierto, ya habíamos hecho del conocimiento de ambas personas, asegurando que se estaba utilizando como plataforma personal y para construir una candidatura.

(…)”.

4.3. PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LOS ACTORES.

▪ Prueba Técnica

1. Consistente en un link de la red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/OgazonLizbeth/videos/299161935320396>
2. Consistente en un link de la red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/DiputadaLocalTeresaMeraz>
3. Consistente en 5 capturas de pantalla de la red social denominada Facebook
4. Consistente en 1 captura de pantalla de What's App.
5. Consistente en una nota periodística de fecha 21 de diciembre de 2021: <https://www.facebook.com/DiputadaLocalTeresaMeraz>

▪ Prueba Documental Pública

1. Consistente en la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

▪ Prueba Documental Privada

1. Consistente en un comunicado de prensa de fecha 21 de diciembre de 2021.

▪ Prueba Documental Privada Superviniente

1. Consistente en documento suscrito por los CC. Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares de fecha 22 de marzo de 2022 dirigido al Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila.
2. Documentación relativa a la afiliación de la C. Laura Francisca Aguilar Tabares a este instituto político.

▪ Confesional

- ❖ A cargo de las CC. Lizbeth Ogazón Nava y Teresa de Jesús Meraz García en su carácter de denunciadas.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS.

En fecha 11 de febrero de 2022, la C. Lizbeth Ogazón Nava en su carácter de demandada, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...).

PRIMERO. - El propósito principal del video identificado como acto impugnado, tal y como refiere su título, “#NoALaLeyMachista”, fue el de informar a la ciudadanía sobre la reforma constitucional a nivel local que va en contra de la paridad de género.

Entre otras cuestiones, a través de dicho video, no solo se habló sobre la ausencia de los hoy demandantes en la votación de dicha iniciativa. En aquella oportunidad, también nos dimos a la tarea de hacer del conocimiento de las y los Coahuilenses como afecta en sus derechos la aprobación de dicha reforma; aportamos datos como el compromiso que tiene MORENA con la paridad de género con las 8 Gobernadoras que actualmente tiene nuestro partido; informamos sobre los principios que sostiene nuestro partido; y criticamos la falta de sororidad en la actual legislatura; en entre otras cuestiones.

Por ello, hacer referencia solo a una porción de todo lo dicho en ese video tal y como se hace en el escrito de queja promovido en nuestra contra, pone de manifiesto la intención de sacar de contexto un video cuyo único propósito era tutelar el derecho a la información de nuestros militantes en ejercicio de nuestro propio derecho a la libertad de expresión.

En este sentido, no es mentira que los hoy demandantes Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares, no estaban presentes en la votación de la reforma en materia de paridad, como queda constancia en la página del Congreso del Estado (...).

(...).”

Por parte de la C. Teresa de Jesús Meraz García Siendo notificado en tiempo y forma, **no** se recibió escrito de respuesta de la denunciada a la queja interpuesta en su contra.

5.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIADAS.

▪ Prueba Técnica

1. Consistente en 1 captura de pantalla.

▪ Prueba Documental Pública

1. Consistente en la hoja de votación de la reforma en materia de paridad:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/00/VOTACIONES/VOTACIONES_LXII/2021/diciembre/17_12_2021.pdf

▪ Presuncional Legal y Humana

▪ **Instrumental de Actuaciones**

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1. Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICAS 1** a la **5** gozan de valor probatorio, toda vez que de ellas se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo en el que fueron realizadas.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA** se le otorga **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documento emitido por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

TERCERO.- En cuanto hace a las prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** se **desecha** en virtud de que no guarda relación con los hechos que se le imputan a las denunciadas.

CUARTO.- En cuanto hace a las prueba **DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVINIENTE 2** solo tienen alcance y valor probatorio para sustentar que la C. Laura Francisca Aguilar Tabares se encuentra inscrito en el Padrón de Militantes del Cambio Verdadero de MORENA.

QUINTO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** como quedo establecido en la acta de audiencia levantada el 29 de abril de 2022 se tuvo por presentado pliego de posiciones que constó de 1 foja útil con un total de 13 posiciones en el que esta CNHJ calificó como de legales la 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, y 13, mismas que se tuvieron por desahogadas.

SEXTO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVINIENTE 1** se **desecha** en virtud de que no guarda relación con los hechos que se le imputan a las denunciadas.

6.2. Análisis de las Pruebas de la parte demandada.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **TÉCNICA 1** se estima procedente y con valor probatorio toda vez que de su sola reproducción puede identificarse su contenido y vinculación con los hechos que se pretenden acreditar.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** se estima procedente y con valor probatorio al tratarse de documento emitido por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte demandada.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer por los actores toda vez que, de acuerdo con lo planteado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas dentro de los expedientes SUP-JE-72/2022 y SUP-JE-73/2022, se determinó que para la acreditación de la infracción respecto a la calumnia se requieren cumplir una serie de elementos subjetivos¹ y objetivos², por lo que en el caso en concreto no se actualizan.

¹ Elemento subjetivo. Consiste en que el sujeto que imputa el hecho delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o "malicia efectiva").

² Elemento objetivo. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Por lo que para acreditar la supuesta falta que se les atribuye a las demandadas es necesario que nos encontremos ante comunicación de hechos y no de opiniones, dado a la realización de un análisis detallado de los comentarios vertidos por las CC. Lizbeth Ogazón Nava y Teresa de Jesús Meraz García se tuvo que estas realizaron comentarios bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la normatividad de MORENA reconoce, promueve y tutela ampliamente de dicho derecho, el cual se ve contemplado en el numeral 3, así como el numeral 5 párrafo tercero de la Declaración de Principios y los artículos 5°, inciso b), y 9° del Estatuto, ambos de este Partido Político.

Ahora bien, de igual forma la misma Sala Superior en sus sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-81/2009 y SUP-JRC-65/2009, estipuló que para que se configurara la denostación se deben colmar los siguientes elementos:

- a) La existencia de propaganda política o político-electoral.
- b) Que la propaganda sea transmitida o difundida.
- c) El empleo, en la propaganda, de expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes o bien por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.
- d) Como consecuencia de dicha propaganda, que se denigre a alguna institución, partido político o candidato, en su imagen, honor, buen nombre o dignidad, como bien jurídico protegido por la norma.

Siendo el caso que ninguno de los supuestos antes referidos se colman los extremos de éstos; por lo que se debe garantizar el ejercicio a la **libertad de expresión**.

En conclusión, al no actualizar los elementos para que se configure la denostación y calumnia esta Comisión de Justicia determina declarar infundado el agravio hecho valer.

Sirva de sustento lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1877/2019 que señala lo siguiente:

“ (...)”

Una vez expuestas las razones que motivaron el requerimiento de separación de la actora del grupo parlamentario de MORENA, se estima que la Comisión de Honestidad y Justicia se excedió en el ejercicio de su facultad relativa a velar por el respeto de los principios democráticos en el partido, toda vez que el marco constitucional, legal y estatutario que rigen su actuación limitan el ámbito de su ejercicio a aspectos vinculados con la vida interna del partido, sin que forme parte de esta, los actos inherentes al trabajo legislativo de las legisladoras y legisladores que conforman el grupo parlamentario del partido en las cámaras del Congreso de la Unión.

En efecto, del análisis de la normativa aplicable al caso se advierte que, el referido órgano de justicia intrapartidaria carece de competencia formal y material, que involucran, en su caso, aspectos de disciplina parlamentaria; materia que se encuentra reservada legalmente al conocimiento del propio grupo parlamentario.

(...)

De manera que, aun y cuando, existe un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes, con el partido político que puede llegar a trascender a pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos, ello no implica que dichos institutos políticos en todos los supuestos puedan intervenir en actos de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, al corresponder exclusivamente al ámbito parlamentario.

Esto es, si bien, un partido político sigue manteniendo un vínculo con los legisladores que, en su momento, fueron postulados por tal instituto político, tal relación no los posibilita a entrometerse en las actividades estrictamente parlamentarias que competen a las y los legisladores, o bien en actuaciones de las bancadas que forman parte de actos naturales y complejos propios de la función parlamentaria.

(...)

En su caso, la atribución que sí tiene reconocida la Comisión de Honestidad y Justicia en los Estatutos del partido, se limita a conocer de los casos en los que se denuncie la vulneración a la normativa que rige la vida interna del partido, y a requerir los elementos necesarios para la resolución de los mismos, siempre que la competencia para conocer de tales controversias no está reconocida a otro órgano, como sucede.

(...)"

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en contra de las **CC. Lizbeth Ogazón Nava y Teresa de Jesús Meraz García** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO